

AUTO No. 01438

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005 expedida por los Ministerios De Transporte y de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial, derogada por la Resolución 3768 de 2013 del Ministerio de Transporte, Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el Concepto Técnico No. 06276 del 02 de septiembre de 2012, procedió a iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental mediante el Auto No. 00722 del 09 de mayo de 2013, en contra de la sociedad **CDA CERTIFIKAR S.A.**, identificada con NIT. 900.180.551-2, ubicada en la Avenida calle 6 No. 28 - 50, de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad.

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 26 de agosto de 2013, quedando ejecutoriado el día 27 de agosto del mismo año, acto administrativo comunicado al señor Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá el 21 de agosto de 2013.

Que mediante el Auto No. 2706 del 25 de agosto de 2015, se formularon los siguientes cargos:

Cargo primero a título de dolo: Incumplir el artículo segundo de la Resolución No. 0020 del 17 de enero de 2008 expedida por esta Secretaría y la

Página 1 de 10

AUTO No. 01438

Norma Técnica Colombiana 4231 en sus numerales 3.4.3.2, por usar el opacímetro Marca BEAR - CAPELEC, serie No. 5865, con software de aplicación CARTEK STATION V. 1.11.0.46 (suministrado por la firma CARTEK), sin la herramienta que permita visualizar los datos según la tasa de muestreo y permitir el rechazo del vehiculó sin que al menos se repitiera una vez los ciclos de aceleración libre cuando no se cumple con el criterio de validación del 2%, según el concepto técnico 06276 del 02 de septiembre de 2012

Cargo segundo a título de dolo: incumplir el numeral 5.2 de la Norma Técnica Colombiana 4231 y el artículo segundo de la Resolución No. 0020 del 17 de enero de 2008 expedida por esta Secretaría, por usar el opacímetro Marca BEAR - CAPELEC, serie No. 5865, con software de aplicación CARTEK STATION V. 1.11.0.46 (suministrado por la firma CARTEK) sin validar los ciclos de aceleración libre aun cuando las revoluciones se encuentran fuera de los tiempos de ejecución establecidos en la norma técnica, según el concepto técnico 06276 del 02 de septiembre de 2012.

Cargo tercero a título de dolo: Incumplir el artículo segundo de la Resolución No. 0020 del 17 de enero de 2008 expedida por esta Secretaría y la Norma Técnica Colombiana 4231, por usar el opacímetro Marca BEAR - CAPELEC, serie No. 5865, con software de aplicación CARTEK STATION V. 1.11.0.46 (suministrado por la firma CARTEK) sin aplicar las correcciones de valores de humo con la implementación de la ecuación B3 de la NTC 4231, según el concepto técnico 06276 del 02 de septiembre de 2012.

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 05 de enero de 2016 y desfijado el 12 de enero del mismo año, quedando ejecutoriado el 13 de enero de 2016.

Que en el término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2013, el presunto infractor no aportó a las presentes diligencias el escrito de los descargos y aporte o solicitud de pruebas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

AUTO No. 01438

Que durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que los elementos probatorios, deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación e incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse a asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

AUTO No. 01438

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

AUTO No. 01438

Que en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código General del Proceso, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 164 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, por lo tanto a la luz de lo establecido en el artículo 165 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “...*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*”

Del caso en concreto:

Que en el caso bajo examen, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del Concepto Técnico No. 06276 del 02 de septiembre de 2012, toda vez que se estableció que existe un presunto incumplimiento a la Resolución No. 0020 del 17 de enero de 2008, de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones Nos. 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas por esta Secretaría y la Resolución 3500 de 2005 expedida por los Ministerios De Transporte y de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial, derogada por la Resolución 3768 de 2013 del Ministerio de Transporte, y las Normas Técnicas Colombianas NTC 4983 y NTC 4231.

Que teniendo en cuenta que las infracciones objeto de investigación se cometieron bajo la vigencia de la Resolución 3500 de 2005 expedida por los Ministerios De Transporte y de

AUTO No. 01438

Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial, derogada por la Resolución 3768 de 2013 del Ministerio de Transporte; el presente acto administrativo se expide en atención a lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 06276 02 de septiembre de 2012, los cargos imputados, los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2012-2181, dichos argumentos sirven para continuar la presente investigación como se podrá evidenciar en la parte motiva de este acto administrativo.

Que en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional (Debido Proceso) ésta Secretaría abrirá a pruebas el presente proceso sancionatorio, por el término de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que es necesario darle impulso a la investigación administrativa de carácter ambiental, dada la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de fuentes móviles.

Aunado lo anterior, este Despacho considera pertinente tener como pruebas las obrantes dentro del expediente SDA-08-2012-2181, correspondiente a la investigación disciplinaria iniciada contra la sociedad **CDA CERTIFIKAR S.A.**, además las que esta Entidad considere conducentes y pertinentes como se determinará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que conforme a lo establecido en el parágrafo Tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones se acogerá el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, para el presente caso la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que según lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de pruebas que considere de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que el Parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

AUTO No. 01438

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que para el caso que nos ocupa, la señora **NEBELMI OROZCO OROZCO**, en calidad de representante legal de la sociedad **CDA CERTIFIKAR S.A.**, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 2706 del 25 de agosto de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención.

Que así mismo, este Despacho se dispondrá abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada contra de la sociedad **CDA CERTIFIKAR S.A.**, decretando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso, todos los documentos que obran en el expediente No. SDA-08-2012-2181, como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y

AUTO No. 01438

en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su artículo 5° que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de Mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación...”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 00722 del 09 de mayo de 2013, en contra de la sociedad **CDA CERTIFIKAR S.A.**, identificada con NIT. 900.180.551-2, ubicada en la Avenida calle 6 No. 28 - 50, de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por la señora **NEBELMI OROZCO OROZCO.**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.368, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar y tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente sancionatorio SDA-08-2012-2181, correspondiente a la sociedad **CDA CERTIFIKAR S.A.**, conducentes al esclarecimiento de los hechos.

AUTO No. 01438

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CDA CERTIFIKAR S.A.**, a través de su representante legal la señora **NEBELMI OROZCO OROZCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.368, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la avenida calle 6 No. 28 - 50, de la localidad de Los Mártires de esta ciudad.

Parágrafo.- El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de agosto del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
SDA-08-2012-2181

Elaboró:

CAROLINA MORRIS PRIETO	C.C:	1032441853	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 781 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/02/2016
------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C:	79871952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 842 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/07/2016
-----------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/06/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

GLORIA ESPERANZA HERRERA MARTINEZ	C.C:	51771530	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 169 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
--------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01438

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C:	1049603791	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 824 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/02/2016
Aprobó:								
RENZO CASTILLO GARCIA	C.C:	79871952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 842 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/07/2016
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/08/2016